

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 04/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA EUGENIA VILLARREAL HERNANDEZ	Otras terminaciones por Auto POR RENUNCIA AL COBRO DEL SALDC INSOLUTO DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE	03/08/2023		
41001 40 03003 2018 00019	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ	Auto decide recurso NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN SE RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE.	03/08/2023		
41001 40 03003 2019 00509	Verbal	MILCIADES CAMACHO VARGAS	COOCENTRAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL.	03/08/2023		
41001 40 03003 2022 00045	Divisorios	ADRIANA HOYOS STERLING	MARIA MERLY ESTERLING VILLAQUIRAN	Auto requiere FECHA REAL DE AUTO 03.08.2023 - SE REQUIERE MANIFESTACIÓN DE APODERADC DE LA PARTE ACTORA.	03/08/2023		
41001 40 03003 2022 00849	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ	TUYA SA	Auto decide recurso PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE el recurso de REPOSICION, interpuesto a través de Apoderada por el Deudor Insolvente MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ	03/08/2023		
41001 40 03003 2023 00105	Sucesion	GLORIA ISABEL VARGAS HURTADO	JAVIER RIVEIRO ESPITIA NIÑO	Auto inadmite demanda ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder a actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá	03/08/2023		
41001 40 03003 2023 00194	Ejecutivo Singular	BANCO SUDAMERIS COLOMBIA	DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA	Auto resuelve corrección providencia	03/08/2023		
41001 40 03003 2023 00395	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDWIN HERNANDEZ OLAYA	Auto resuelve corrección providencia	03/08/2023		
41001 40 03003 2023 00458	Sucesion	YENNY PIEDAD CLAROS ZAMBRANO	HEREDEROS DE INDETERMINADOS	Auto admite demanda SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES.	03/08/2023		
41001 40 03003 2023 00468	Verbal	AMPARO BAHAMON DE CABRERA	JOSE LISANDRO VEGA CABRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/08/2023		
41001 40 03003 2023 00482	Verbal	HAYDEE SANABRIA GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA ZANABRIA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	03/08/2023		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00489	Verbal	CARLOS HECTOR GOMEZ CORREA	NANCY QUINTERO SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/08/2023		
41001 2019	40 03007 00070	Ejecutivo Singular	JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ HENAO	HERNAN TAVERA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	03/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO:	DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00194.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 20/06/2023 de junio de 2023 elevada por la apoderada judicial de la parte actora a la hora de las 04:59 pm, por medio de la que solicita la corrección del número del título valor “pagaré” base de la presente ejecución, pues indica la solicitante se consignó erróneamente el numero en el párrafo 1.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)”

Conforme a la norma transcrita, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error formal de transcripción, comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se modifique el sentido del auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el primer párrafo del auto de fecha 30 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 106666639, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,”.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d9042d8207681a6d2591ae4ae646e5161e642dcc3f5702ca9622abce0e9b0e**

Documento generado en 03/08/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A S
DEMANDADO:	EDWIN HERNANDEZ OLAYA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00395.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 27/06/2023 elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por medio de la que solicita la corrección del auto de *Mandamiento de Pago* y *auto de Medida Cautelar*, pues indica el solicitante se consignó erróneamente el nombre del demandado y la fecha de causación de los intereses moratorios.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)”

Revisado los autos objeto de corrección, se constató que en efecto existe un error formal de transcripción en el nombre del demandado respecto al auto de Mandamiento de Pago, dado que se consigno EDWUIN HERNANDEZ OLAYA siendo lo correcto EDWIN HERNANDEZ OLAYA.

Así mismo, se verificó que existe un error involuntario en la digitación respecto de la fecha de causación de los intereses moratorios toda vez que se indicó “desde el 22 de mayo de 2023” siendo lo correcto “12 de mayo de 2023”

Finalmente, el despacho negará la corrección del auto “medidas cautelares” respecto al nombre del demandado, comoquiera que no se avizora error en la digitación como lo afirma el apoderado judicial de la entidad demandante.

Conforme a la norma transcrita, se hace necesario llevar a cabo las correcciones de transcripción, dado que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se modifique el sentido del auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el encabezado, Numeral Primero y numeral 1.4 del auto de fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“ (...)

“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.037.800-5 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **EDWIN HERNANDEZ OLAYA con** C.C. No. 1.079.180.306 por las siguientes sumas de dinero”

“(…)

- 1.1.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 12 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera”.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8065d3d282617244d1d3297ffe8e121f603b49bed730ed4801808eeeebb590a**

Documento generado en 03/08/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ
DEMANDADO:	ASOCIACION DE VIVIENDA C. PONTEVEDRA HERNAN TAVERA
RADICADO:	41001-40-03-007-2019-00070

Se encuentra al Despacho solicitud suscrito por el apoderado de la parte actora, poniendo en conocimiento de esta judicatura, que en repetidas ocasiones le ha enviado notificación al liquidador de la demandada ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA PONTEVEDRA en Liquidación a la dirección en físico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación calle 16 No. 55-07 B Pontevedra de Neiva y al correo electrónico para notificaciones asovip2005@yahoo.com.co , siendo el físico devuelto y el correo rechazado, y como consecuencia de ello, solicita el Emplazamiento de la demandada **ASOCIACION DE VIVIENDA C. PONTEVEDRA**

Respecto del memorial que antecede, se observa certificación emitida por la empresa SURENVIOS de fecha 13 de marzo de 2023, indicando que la notificación POR AVISO fue recibida por el señor ALVARO MUÑOZ *quien da fe que el destinatario vive y/o labora en la dirección de entrega*; en el domicilio Calle 16 55-07, dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. No obstante obra en el expediente digital Constancia secretarial Archivo PDF 17, en donde consta que el señor ALVARO DAGOBERTO MUÑOZ se acerca al Despacho y pone en conocimiento que recibió documentos en sobre cerrado dirigidos al señor EUTQUIO CERQUERA CHAVARRO, a quien conoce como abogado e informa que tiene conocimiento que se encuentra fuera del país, dejando los documentos a disposición del despacho.

Igualmente obra pantallazo de envió a la dirección de correo electrónico asovip2005@yahoo.com.co, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el cual se advierte que el mensaje es rechazado. En consecuencia, es procedente ordenar el Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ASOCIACION DE VIVIENDA C. PONTEVEDRA**. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5442b6b601d5acd2d2d1fb0f9a746a20e10f167ff5a9276c29fcf0c64e19886**

Documento generado en 03/08/2023 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA VILLARREAL HERNANDEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00700.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 10/07/2023 a la hora de las 04:00 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que no hará uso de la prerrogativa del Artículo 468 Numeral 5 inciso 6 del C.G.P; Igualmente informa que renuncia al cobro del saldo insoluto de la obligación y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A identificado** con NIT No. 860.007.335-4 en contra de **MARIA EUGENIA VILLARREAL HERNANDEZ CC, 26.607.115,** por renuncia al cobro del saldo insoluto de la obligación por parte de la entidad demandante.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48aed05d0efb54415c3a5cd92eb0e441c06cbbdea45145282aae89f566b9f46**

Documento generado en 03/08/2023 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE:	YENNY PIEDAD CLAROS ZAMBRANO LUZ DARY CLAROS ZAMBRANO
CAUSANTE:	OMAR CLAROS (q.e.p.d.) MATILDE ZAMBRANO DE CLAROS (q.e.p.d.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00458.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Doble e Intestada- de los causantes **OMAR CLAROS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 4.901.673 y **MATILDE ZAMBRANO DE CLAROS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 26.490.448, instaurada por **YENNY PIEDAD CLAROS ZAMBRANO C.C. 55.060.554** y **LUZ DARY CLAROS ZAMBRANO C.C. 55.060.318**, la cual, luego estudiada, se constató que satisface con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la apertura del juicio de Sucesión Doble e Intestada de los causantes **OMAR CLAROS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 4.901.673 y **MATILDE ZAMBRANO DE CLAROS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 26.490.448, instaurada por **YENNY PIEDAD CLAROS ZAMBRANO C.C. 55.060.554** y **LUZ DARY CLAROS ZAMBRANO C.C. 55.060.318**.

SEGUNDO. - RECONOCER INTERÉS JURIDICO para actuar en la sucesión de los causantes **OMAR CLAROS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 4.901.673 y **MATILDE ZAMBRANO DE CLAROS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 26.490.448, a las señoras **YENNY PIEDAD CLAROS ZAMBRANO C.C. 55.060.554** y **LUZ DARY CLAROS ZAMBRANO C.C. 55.060.318**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. - ORDENAR notificar la presente decisión a quien se afirma es heredera determinada y conocida, esto es, la señora **ASTRID LORENA CLAROS**, de conformidad con los artículos 290 y ss. Del Código General de Proceso o en su defecto, Ley 2213 de 2022, y a su vez, correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero, de acuerdo con los artículos 490 y 492 ibídem.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **(i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, **(ii)** los herederos

indeterminados del causante **OMAR CLAROS (q.e.p.d.)**, (iii) los herederos indeterminados del heredero **MATILDE ZAMBRANO DE CLAROS (q.e.p.d.)**, en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

CUARTO. - OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del Código General del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 4-052 y 4-006, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-9511**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la ciudad de Garzón - Huila.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Garzón - Huila, ofiregisgarzon@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora a los correos electrónicos avargasarias@hotmail.com y aavasolucioneslaborales@gmail.com.

SEXTO. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el señor **OMAR CLAROS (q.e.p.d.)** y quien en vida se identificó con C.C. No. 4.901.673, en cuenta de ahorros No. 28572430121 en **BANCOLOMBIA S.A.**

OFÍCIESE a las entidades bancarias de la ciudad de Neiva, a los correos electrónicos: notificacionesjudicial@bancolombia.com.co, gciari@bancolombia.com, requerinf@bancolombia.com.co y a la parte actora a los correos electrónicos avargasarias@hotmail.com y aavasolucioneslaborales@gmail.com.

SÉPTIMO. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero por concepto de Aportes Sociales que posea el señor **OMAR CLAROS (q.e.p.d.)** y quien en vida se identificó con C.C. No. 4.901.673, en la COOPERATIVA COOPENTEL identificada Nit. 800.069.709-2.

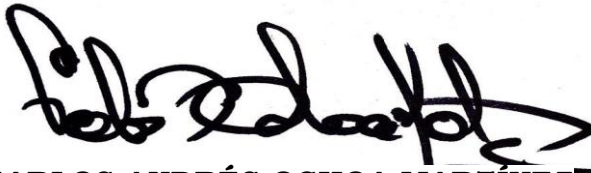
OCTAVO. - El Despacho se abstendrá de remitir oficio comunicando decreto de la presente medida cautelar al no contar con la información del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad COOPERATIVA COOPENTEL, para lo cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva suministrar correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad.

NOVENO. - OFICIAR a la **CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA** para que se sirvan allegar con destino a este Juzgado, Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA COOPENTEL identificada con Nit. 800.069.709-2.

OFÍCIESE a la entidad de la ciudad de Neiva, a los correos electrónicos: pqr@cchuila.org y notificacionesjudiciales@cchuila.org.

QUINTO. – RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS ANTONIO VARGAS ARIAS**, identificado con la C.C. No. 7.693.020 y portador de la T.P. No. 185.477 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los peticionarios en la forma y términos indicados en los memoriales poderes adjuntos allegados con el escrito de demanda.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354c4b8b25f93f64a7022b665b0333c2dbe6b8c98b75db64ab30f01ffca3644b**

Documento generado en 03/08/2023 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MILCIADES CAMACHO V. y OTROS
DEMANDADO:	COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA - COOCENTRAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00509.00

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, advirtiéndose que como quiera que, en audiencia que tuvo lugar el día 26 de julio de 2023, se señaló que, dada la prolongación en el tiempo de la contradicción a los dictámenes periciales, se procedería a fijar fecha de continuación de dicha diligencia una vez se verificara la agenda del Despacho.

En este estado del proceso, una vez consultada la agenda del Despacho, se considera imperioso fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de la que se habló en líneas anteriores.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día martes cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO - CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL-, de que trata el Art. 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 – 373 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

TERCERO: Notificar la presente determinación por estados, y a los peritos **ARMANDO RODRIGUEZ LOZANO** a los correos electrónicos arodriguel@medicinalegal.gov.co, documentologiabogota@medicinalegal.gov.co y **SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ** al correo electrónico gyc.forense@gmail.com.

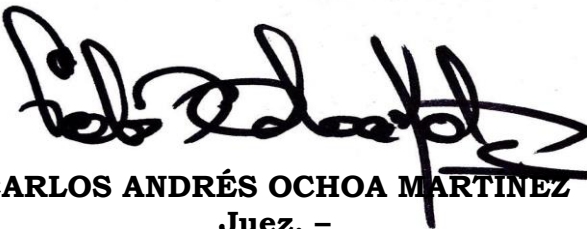
Por **Secretaría,** ofíciase.

TERCERO: LINK

AUDIENCIA:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26291887d181c2be725ce9f98c7510cb257aa03f95a9bbbb94d1ca4be6fc81f**

Documento generado en 03/08/2023 10:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE
DEMANDANTES:	HAYDEE SANABRIA GONZÁLEZ JOSÉ ENRIQUE CUELLAR JOVEN
DEMANDADOS:	Herederos de ROSALBA SANABRIA GONZÁLEZ (q.e.p.d.)
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00482-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal – Prescripción Adquisitiva de Dominio de Inmueble, instaurada por HAYDEE SANABRIA GONZÁLEZ C.C. 36.153.337 y JOSÉ ENRIQUE CUELLAR JOVEN C.C. 12.096.579, en contra de los herederos de ROSALBA SANABRIA GONZÁLEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. 41.373.826, no obstante:

- I.** Como quiera que se advierte que los señores PATRICIA SANABRIA ARAÚJO, JAIME SANABRIA GONZÁLEZ (q.e.p.d.), MARCO SANABRIA GONZÁLEZ y MARCO FRANACISCO SANABRIA ARAÚJO, se señalan como presuntos herederos de la demandada ROSALBA SANABRIA GONZÁLEZ (q.e.p.d.), se hace necesario adjuntar registro civil de nacimiento de todos y cada uno de ellos, así como el registro civil de defunción del señor JAIME SANABRIA GONZÁLEZ (q.e.p.d.), informándose si el mismo cuenta con herederos conocidos.
- II.** No se aportó Certificado Especial de Pertenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-162545, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o algún otro derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- III.** Se debe aportar Certificado de Tradición y Libertad del inmueble del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-162545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, completo y actualizado, con una vigencia no mayor a un mes, ya que el que se aporta tiene fecha 21 de diciembre de 2022.

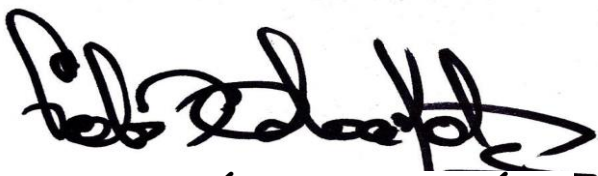
Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 36.183.495 y T.P. No. 192.015 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063d95e5ab2d4aa1b76f7142e9ba59b29b2a8756fd3dc243784369a1787903bf

Documento generado en 03/08/2023 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00019.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver escrito a través del cual la apoderada de la parte demandada, Débora Yaneth Cañón Dussán, solicita se aclare o en su defecto, recurso de reposición frente al auto de fecha 27 de abril de 2023, a través del cual se resolvió de manera desfavorable recurso de reposición impetrado por la misma apoderada en contra del auto calendado 03 de febrero de 2023, a través del cual se ordenó oficiar al Alcalde Municipal de Neiva para que llevara a cabo diligencia de restitución de inmueble ubicado en la Calle 15 No. 4-61, Barrio Centro de la ciudad de Neiva.

II. ARGUMENTOS

Refiere la apoderada como sustento de su solicitud que, de lo advertido por este Despacho en la providencia de fecha 27 de abril de 2023, infiere que a falta de norma que indique el camino de la suspensión del proceso, con fundamento en que el recurso de queja no suspende el proceso y posiblemente sigue la forma de la apelación en el efecto devolutivo, desde la perspectiva doctrinal, lo que debe hacer el Juzgado es, acudir a normas supletorias, como la ley 1116 de 2006, y en ese sentido ordenar que no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuera la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o leasing, poniendo de presente que la evaluación del caso debe realizarse desde una óptica de protección de derechos fundamentales.

Sostiene la profesional del derecho que, se aparta de la tesis del Despacho a través de la cual, este Juzgador dio por sentado que en vista de que existe auto a través del cual se declaró el desistimiento tácito y que pone fin al proceso de reorganización, por encontrarse, en su argüir, supuestamente ejecutoriado y estar en curso un recurso de queja, que no se puede suspender el proceso que nos ocupa, sosteniendo vehementemente que, no es el suscrito Despacho el encargado de decidir la suerte del proceso de reorganización empresarial que se encuentra en curso y que se rige por la ley 1116 de 2006.

Afirma que es el Tribunal Superior de Neiva el único competente para resolver de fondo la suerte del proceso de reorganización que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, de ahí que considere que deba aplicarse al presente asunto Verbal de Restitución de la Tenencia, ley especial que regula el trámite de reorganización empresarial y en ese orden, con base en dicha normativa, se entienda suspendido el presente asunto, a la luz del artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

Con todo solicita que se reponga el auto fechado 27 de abril de 2023, en el sentido de suspender todo el trámite de restitución de inmueble, hasta tanto se defina la continuidad o terminación del trámite de reorganización empresarial por parte del Tribunal Superior de Neiva.

III. TRASLADO

Surtido el traslado por fijación en lista el día 21 de junio de 2023, se verificó que a través de constancia secretarial que antecede, que el término otorgado para descorrer traslado del recurso invocado, feneció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

Sobre la petición de aclaración de la decisión contrariada refiere el artículo 285 del Código General del Proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Ahora bien, sostiene el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Énfasis agregado.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la solicitud de aclaración, ha de indicar el Despacho que no se sustenta en debida forma el motivo que ofrezca duda a la apoderada.

Los argumentos expuestos en el escrito del recurso, derivan en una explicación de motivos por los cuales la apoderada de la parte demandada no se encuentra de acuerdo a la postura de éste Juzgado, sosteniendo que en dicha providencia se debió dar aplicación por analogía, de la ley 1116 de 2006, norma que regula el proceso de reorganización empresarial, al presente asunto verbal de restitución de la tenencia, en lo que respecta a la suspensión del proceso que nos reúne, sin embargo de dicha explicación de motivos no se denota que se señale un concepto o frase del auto de fecha 27 de abril de 2023, del cual surjan dudas a la misma.

Para el Despacho es claro que la apoderada, contrario a lo afirmado en el escrito de su recurso, entendió la tesis del Despacho, tan es así que es el argumento expuesto por el Despacho cuando afirma que: “(...) *no desconoce que a la fecha se encuentre pendiente de resolver el recurso de queja, en contra de providencia que resolvió negar un recurso de apelación, no obstante, no existe norma aplicable que permita inferir que puede suspenderse un proceso de manera caprichosa y arbitraria, por ese solo hecho, ya que de existir una decisión como la de conceder el recurso de apelación en mención, de esa decisión se comunicará al A Quo, en el efecto que corresponda para de esa forma se surta el recurso.*”, lo que no demuestra que tenga dudas sobre la tesis argumentativa, sino, por el contrario, que se aparta de los postulados traídos a colación por el Juzgado, motivo suficiente para no acceder a la solicitud de aclaración respecto del auto de fecha 27 de abril de 2023.

Ahora bien, frente al recurso de reposición en contra del citado auto calendado 27 de abril de 2023, se anticipa este Juzgado a indicar que la tesis aplicable al caso es no reponer la decisión y, por el contrario, rechazará por improcedente el mismo, por los motivos que se expondrán a continuación.

El artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso 4° sostiene lo siguiente:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” Énfasis agregado.

Frente a dicho postulado normativo, se resalta que el legislador buscó plasmar en la norma procesal vigente, que un proceso no se extendiera en el tiempo de manera inoficiosa e ineficiente, haciendo que el servicio de administración de justicia se vea paralizado o retrasado por conductas, en ocasiones, endilgables a las partes del mismo, cuando se solicita de manera reiterada una respuesta del Juzgado sobre un tema ya resuelto.

Descendiendo al caso que nos reúne, avizora el Despacho que, mediante auto del 27 de abril de 2023, al resolver desfavorablemente recurso de reposición impetrado por la misma apoderada de la parte demandada en contra de providencia de fecha 03 de febrero de 2023, a través de la que se resolvió ordenar la elaboración y remisión de Despacho Comisorio con destino a la Alcaldía Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de restitución den inmueble ubicado en la Calle 15 No. 4-61, barrio centro de la ciudad de Neiva; valga mencionar.

Se pone de presente que en la providencia del 27 de abril de 2023 se advirtió que la recurrente apuntaba a su pretensión de reposición de la decisión, arguyendo que, con la decisión de ordenar hacer remisión del Despacho Comisorio referido, se vulneraban postulados de derechos constitucionales y que, en su sentir, lo correcto era mantener el presente proceso en suspensión, a la espera de que se definiera lo correspondiente por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

En aquel pronunciamiento el Despacho hizo un resumen del proceso de reorganización empresarial identificado con radicado No. 41001310300120190017600 de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, explicándose que el mentado proceso se encuentra a la espera de desatarse un recurso de queja ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, exponiéndose que la providencia a través de la que se decretó la terminación del proceso quedó ejecutoriada, e insistiendo en que la concesión del recurso de queja no suspende el cumplimiento de la providencia impugnada, reforzando la tesis del Despacho, por lo que el dicha oportunidad no se repuso el auto atacado.

Teniendo en cuenta lo aquí relatado y ya resuelto por el Despacho en auto del 27 de febrero de 2023, a la luz de los argumentos esbozados por el apoderada de la parte demandada en el recurso de reposición que aquí se resuelve, se denota que los mismos, son similares en una y otra oportunidad y buscan llegar a una decisión que, como se indicó en precedencia ya fue resuelta, como lo es, no acceder a la suspensión del presente asunto, al no reponerse el auto de fecha 03 de febrero de 2023, por lo que se rechazará el presente recurso de reposición por improcedente, toda vez que no se avizoran puntos nuevos que no hayan sido objeto de discusión previa.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO ACCEDER a la solicitud de aclaración frente al auto de fecha 27 de abril de 2023, interpuesto a través de recurso de reposición el día 04 de mayo de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto a través de recurso de reposición el día 04 de mayo de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a164aaafc31cc47566241981584758913ec0db4ea8848f434e100994cc916d49**

Documento generado en 03/08/2023 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTES:	AMPARO BAHAMÓN DE CABRERA
DEMANDADOS:	JOSE LISANDRO VEGA CABRERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO:	410014003003-2023-00468-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien Mueble-, incoada por **AMPARO BAHAMÓN DE CABRERA**, a través de Apoderada judicial, contra **JOSE LISANDRO VEGA CABRERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante en acápite de cuantía, ascendiendo a un total de \$5.380.000. Veamos:

CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de CINCO MILLOES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5,380,000) M/CTE.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de un inmueble se deriva del valor del avalúo comercial del vehículo en cuestión, mismo que se determinó en el anterior valor por la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:

ANO GRAVABLE

2012

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital Hacienda

Formulario de autoliquidación electrónica

asistida del impuesto sobre vehículos

automotores.

Formulario No.

2012303010105504267

303

A. IDENTIFICACION DEL VEHICULO			
1. PLACA	BCG024	2. MODELO	1993
3. USO PARTICULAR	4. CAPACIDAD 5000		
5. MARCA	FORD	6. LINEA	BRONCO XLT
7. GRUPO			
B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
8. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL		JOSE LISANDRO VEGA CABRERA	
9. IDENTIFICACIÓN		2871655	
10. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		CL 18 6 56 Pí 2	
11. CÓDIGO DE MUNICIPIO		11001	
FECHAS LIMITES DE PAGO			
HASTA (dd/mm/aaaa)		16/04/2012	
HASTA (dd/mm/aaaa)		22/06/2012	
C. LIQUIDACION PRIVADA			
12. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO	VV	5,300,000	5,300,000
13. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS	IV	80,000	80,000
14. DESCUENTO por matrícula o traslado en el año anterior	DM	0	0
15. IMPUESTO A CARGO	FU	80,000	80,000
16. SANCIONES	VS	0	0
I. PAGO			
17. VALOR A PAGAR	VP	80,000	80,000
18. DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN	IS	38,000	38,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% del renglón 15)	TD	8,000	0
20. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
21. TOTAL A PAGAR (Renglón 17 + 18 + 19 + 20)	TP	110,000	118,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional SI () NO (X) Mi aporte debe destinarse al proyecto No.			
22. PAGO VOLUNTARIO	AV	0	0
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	110,000	118,000
D. FIRMA DEL DECLARANTE			
FIRMA		NOMBRE Y APELLIDOS	
Jose Lisandro Vega Cabrera		Jose Lisandro Vega Cabrera.	
C.C. & C.E.		No.	
		2.871.655.	

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ff140ca27dff1f150d4a1182c711476b00b2e65bb292fc5de4e8268852595d**
Documento generado en 03/08/2023 10:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ef756808f725e7750b27d292a50a6d27b951c2e7868206e1cb8416384348c7**

Documento generado en 03/08/2023 10:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA HOYOS STERLING ADRIANA HOYOS STERLING
DEMANDADO:	MARIA MERLY STERLING VILLAGUIRAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00033.00

Como quiera que el expediente de la referencia se encuentra al Despacho sin que se vislumbre diligencia de la parte actora, en relación a la manifestación hecha por este Despacho mediante auto del 29/08/2022 respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En esa dirección, se hace necesario requerir a la parte actora para que se pronuncie y realice manifestación, a través de su apoderado judicial, en el sentido de que el apoderado haga manifestación expresa en cuanto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que nos ocupa, para lo cual contará con el término de treinta (30) días para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte accionante, abogado AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS identificado con C.C. No. 12.193.737 a través del correo electrónico augustofaridpuentesrojas@hotmail.com, para que haga manifestación a éste Despacho judicial respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, tal como lo afirmó la demandante PAOLA ANDREA HOYOS STERLING en escrito fechado 23/08/2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, a la luz del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a942cf6b14b3e980669cbdc3c295118d956c5325e6ad34dd6f0788567302f**
Documento generado en 13/06/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION – SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL VARGAS HURTADO
CAUSANTE:	JAVIER RIVEIRO ESPITIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00105.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **JAVIER RIVEIRO ESPITIA**, promovida por **GLORIA ISABEL VARGAS HURTADO**, actuando a través de apoderado judicial, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila, por competencia, para resolver su admisibilidad, no obstante, se presentan las siguientes deficiencias:

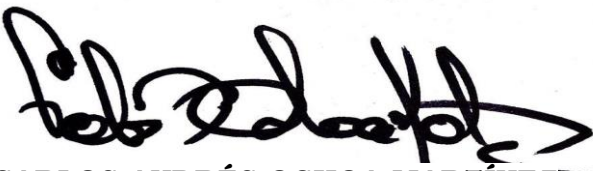
1. Debe allegar el avalúo de los bienes relictos del causante como anexo independiente de la demanda conforme al numeral 6 del artículo 489 en concordancia con el 444 numeral 4 del C.G.P.
2. Debe allegar el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan de ellas como anexo independiente de la demanda conforme al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.
3. No se allega prueba de la calidad de herederos de los demandados citados **CARLOS JAVIER ESPITIA LARROTA y JUAN ESTEBAN ESPITIA GONZALEZ**, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el inciso 2° del 85 y numeral 8° del artículo 489 del mismo estatuto.
4. No se allega el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC con vigencia del año 2023 a efectos de determinar la cuantía. -Art. 26 Nral. 5 C.G.P.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68279b73dcb6c41c6b0121d1badcb70d6961b0075512db5d068ded3715aaf4bd**

Documento generado en 03/08/2023 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA PERSONA ANTURAL
DEMANDANTE:	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2022-00849

I. ASUNTO

Mediante memorial que antecede, a través de Apoderado el Deudor Insolvente **MARIO HERNAN DUARTE** interpone recurso de **reposición**, contra el auto fechado 02 de mayo del 2023, notificado por estado 03 de mayo del corriente, que DISPUSO: *“DECLARAR PROBADA la OBJECION planteada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., la cual deberá ser GRADUADA Y CALIFICADA nuevamente por el Operador Insolvente, entre otras disposiciones.”*

II. TRAMITE

Según Constancia Secretarial de fecha 13 de julio, se fijó en lista el traslado por el término de tres (3) días, se corrió el traslado del RECURSO DE REPOSICION.

A través de apoderada judicial del Banco BBVA COLOMBIA S.A., recorrió el traslado del recurso de reposición, por lo cual, solicita que se rechace el mismo, toda vez que dicha providencia no admite recursos según lo dispuesto por el Art. 552 del C. G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, es menester rememorar que el numeral 9° del artículo 17 del C.G.P., establece: *“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:(...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”*

No obstante, el Inc. 1° del Art. 552 del C. P. del Proceso, DISPONE: *“... Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.** (...)”* Resaltado por el Despacho.

De la norma en cita, se tiene sin lugar a equívocos, que el recurso de REPOSICION incoado por el Deudor Insolvente **MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ** deviene notoriamente IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta que las controversias surgidas dentro del trámite de las liquidaciones patrimoniales de insolvencia de persona natural no comerciante, corresponden a un asunto de única instancia, por lo que no es procedente contra las decisiones que ahí se adopten, el recurso de reposición, pues así lo establece el Art. 552 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE el recurso de REPOSICION, interpuesto a través de Apoderada por el Deudor Insolvente **MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ** contra el auto fechado 02 de mayo del 2023, notificado por estado 03 de mayo del corriente, que DISPUSO: DECLARAR PROBADA la OBJECION planteada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., la cual deberá ser GRADUADA Y CALIFICADA nuevamente por el Operador Insolvente, entre otras disposiciones.

SEGUNDO: CONTINUESE conforme lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto adiado 02 de mayo de 2023, el cual se dispuso: *“DEVOLVER las presentes diligencias al lugar de origen, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que continúe el trámite de su competencia.”*

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1494a4e6f447dee2ed09385853fe5d03c5de731f6acfc4c47826d635bc3779e**
Documento generado en 03/08/2023 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>